



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 94/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, en la que solicita una indemnización de 267,80 euros debido a los daños sufridos en su vehículo,



matrícula xxxx, el día 31 de de diciembre de 2002, cuando circulando por la carretera xxxx, a la altura del punto kilométrico 5, al pasar por encima de un bache sin señalizar existente en la calzada.

Adjunta a la reclamación los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del atestado instruido por la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx, puesto de xxxxx, en el que se recoge la denuncia realizada por el interesado en la comparecencia que realizó ante las fuerzas instructoras, el acta de instrucción de derechos al perjudicado u ofendido y el acta de inspección ocular. Concretamente, en el acta de inspección ocular se contiene la descripción del vehículo, los daños observados –consistentes en la mella en la llanta delantera derecha y marcas en la cubierta delantera derecha a consecuencia del impacto–, así como la descripción del lugar del bache, refiriéndose a este último extremo en los siguientes términos:

“Se trata de la carretera xxxx xxxxx-xxxxx, km. 05, aproximadamente, donde se observa varios baches, situados uno en la derecha de calzada y otro justo al borde de la línea central de la carretera en dirección xxxxx. Dicho bache se supone que se ha originado como consecuencia de las lluvias caídas en los últimos días”.

- Factura en la que se cifra el importe de la reparación de los diversos daños sufridos por el vehículo en 266,86 euros.

- Duplicado del recibo del pago del seguro.

- Fotocopia no compulsada de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

- Copia del permiso de circulación y del carné de conducir del interesado.

Segundo.- Con fecha 6 de noviembre de 2003 se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

1.- El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León procede al nombramiento de instructor.



2.- Se informa al interesado de diferentes extremos relativos al procedimiento iniciado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Se acuerda la apertura del periodo probatorio, en el que se prevé la práctica de las siguientes actuaciones:

- Solicitar a la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, la emisión de un informe sobre el siniestro presuntamente producido en cuanto al estado de la vía y las circunstancias en que aquél se produjo, indicando si el servicio conoció su existencia y las medidas que pudieran haberse adoptado.

- Solicitar la emisión de un informe del técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido, así como la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de operaciones y precios.

4.- Se solicita al reclamante la remisión de una copia compulsada de la documentación y certificado del seguro del vehículo accidentado, así como la declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación o, en su caso, cuantía de la recibida.

Todas estas actuaciones son notificadas al interesado el 17 de noviembre de 2003.

5.- Igualmente se solicita informe a la Guardia Civil de xxxxx para que se pronuncie sobre si en ese destacamento se tiene conocimiento del presunto siniestro; en caso afirmativo, participación de los efectivos de la Guardia Civil y determinación de las actuaciones practicadas; y, por último, información sobre las circunstancias en que se produjo y, expresamente, la señalización existente en la vía.

Al tiempo se solicita la remisión de una copia cotejada del atestado, en caso de haber sido levantado, o de cualquier otra actuación practicada, e inclusión en el informe de la diligencia de apreciación.



Tercero.- El 18 de noviembre de 2003 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial el informe solicitado a la Guardia Civil, en el que se hacen constar los siguientes extremos:

“1.- La Guardia Civil de xxxxx tuvo conocimiento de los hechos dado que en las fechas que ocurrieron los hechos varias personas presentaron denuncia por daños en sus vehículos en la citada carretera por los baches existentes en la misma como consecuencia de las fuertes lluvias que tuvieron lugar en esas fechas.

»2.- El Agente que menciona el demandante recogió la denuncia que presentó el interesado y los Agentes xxxx y xxxx, realizaron la correspondiente Acta de Inspección Ocular tanto en el lugar el día del incidente, como en el vehículo.

»3.- Las circunstancias del siniestro pudieron ser debidas, como ya se menciona anteriormente, porque en la zona durante unos días se produjeron fuertes precipitaciones de lluvia las cuales pudieron crear los citados baches en la carretera. El incidente se pudo producir porque los citados baches se encontraban, en el caso que nos ocupa, uno a la derecha de la calzada y otro justo al borde de la línea central de la carretera, no existiendo en el momento que la Patrulla se personó en el lugar ningún tipo de señalización”.

Cuarto.- El 22 de noviembre de 2003 el interesado presenta en el registro de la Delegación Territorial la documentación que le había sido requerida.

Quinto.- El 2 de marzo de 2004 el director de las obras emite el siguiente informe:

“No se tiene conocimiento, en este Servicio, de la existencia o no existencia de un bache concreto a la hora y fecha mencionada, lo que tampoco evidencia el Acta de inspección ocular de los Guardias Civiles del Puesto de xxxxx del día 3 de enero de 2003, ya que debido a las fuertes precipitaciones ocurridas en esos días, como reconoce el Sargento Cmte. Interino de Puesto, D. ppppp, los baches se pueden producir en cuestión de horas, por lo tanto posteriormente al 31 de diciembre de 2002.



»Que dicho tramo de la carretera se encontraba en obras en dicha fecha, existiendo la señalización de obra, así como limitación de la velocidad a 60 km/hora, siendo muy difícil que se produzcan daños, como los reclamados, circulando a esa velocidad.

»Que las obras de reparación de la carretera, tienen como motivo eliminar el mal estado de la misma”.

Sexto.- Con fecha 3 de marzo de 2004, el técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento emite el informe solicitado, en el que señala “que se han cumplido todos y cada uno de los preceptos aplicables para seguir el procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que procede continuar el mismo y desestimar la solicitud de indemnización al particular afectado”.

Séptimo.- El día 4 de marzo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al reclamante (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 10 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto haya formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Octavo.- Con fecha 22 de febrero de 2005, el Delegado Territorial acuerda el cambio de Instructor, notificándose al interesado el 23 de marzo de 2005.

Noveno.- La propuesta de resolución, formulada por el Instructor el 21 de noviembre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada al considerar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del interesado.

Décimo.- El 5 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial el 21 de mayo de 2003, hasta el día 21 de noviembre de 2005 no se emitió la propuesta de resolución (que fue informada por la Asesoría Jurídica el 5 de diciembre de 2005), lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de



Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de los daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de mayo de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de los informes obrantes en el expediente y de la propia declaración del interesado– el 31 de diciembre de 2002.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto planteado en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad



para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso pudo ser debido a la existencia de baches en la carretera por la que circulaba el vehículo siniestrado.

El mal estado en el que se encontraba la carretera es una circunstancia que puede considerarse probada tanto por la información contenida en el atestado instruido por la Guardia Civil, en el que también se indica que en las fechas en las que ocurrieron los hechos varias personas presentaron denuncia por los daños en sus vehículos debido a los baches existentes en la carretera, como por la declaración contenida en el informe del director de las obras en el que se afirma que las obras de reparación de la carretera que se estaban efectuando tenían como motivo eliminar el mal estado de la misma.

Por otra parte, a pesar de que en el informe emitido por el director de las obras se señala que en el tramo de la carretera en la que se produjo el percance existía la señalización de la obra, así como la limitación de la velocidad a 60 km/hora, en el informe de la Guardia Civil de 18 de noviembre de 2005 se indica expresamente que en el momento en el que se personó la patrulla no existía ningún tipo de señalización del peligro que entrañaba la existencia de obras o baches en la calzada.

Es necesario resaltar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria de D. xxxxx, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (entre otros, Dictámenes 3.223/2002, 3.221/2002, 3.217/2002 y



3.225/2002, de 9 de enero de 2003) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

A la vista de lo expuesto procede concluir que, en el supuesto sometido a dictamen, concurren todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse al interesado con la cantidad de 266,86 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.